

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito de nulidad. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0710

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023).

1 OBJETO

Dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA adelantado por BERTHA INÉS VIVAS AZCÁRATE contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS, quien se anuncia como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en su contra, por los motivos que a continuación se relacionan.

2 ANTECEDENTES

2.1 Que, el 8 de junio de 2022 fue notificada a través de su buzón de correo electrónico sobre la existencia del proceso de la referencia y sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Que se remitieron tres archivos adjuntos, a saber: i) auto admisorio de llamamiento en garantía, ii) demanda principal con anexos y iii) contestación de la demanda con el llamamiento en garantía

Que, sin embargo, los documentos que contienen la demanda principal, sus anexos y la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía NO funcionan, están averiados o dañados.

Que, al ser llamada en garantía tiene derecho a pronunciarse frente a la demanda principal, sus anexos y conocerla íntegramente, además del respectivo llamamiento en garantía. Tiene derecho a conocer la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado n.º 008 el 7 de junio de 2023, el cual no fue descorrido.

2.3 Ahora bien, es de considerar que no es necesario decretar pruebas, ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar la decisión, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa las causales de nulidad como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

1.2 En el caso que nos ocupa, motivó a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a solicitar la nulidad del presente proceso, al considerar que no le ha sido notificado en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada o llamada en garantía y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella».

A su vez y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».[Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla, de ser el caso.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal y, de otro lado, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente acoger la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad aseguradora, debido a que se encuentra saneada.

Aduce la compañía aseguradora que, se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió de manera completa con la forma en que se pueden efectuar las notificaciones según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hoy recogido por la ley 2213 de 2022, pues alega que no pudo verificar los documentos anexos con la demanda.

De lo informado se tiene que, si bien la llamante intentó notificar en un principio a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través del correo electrónico, sin que se enviara al correo conforme los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y, mucho menos, por el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, más específicamente en lo establecido en el numeral 8 de esta última norma en cita, según la cual:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subraya el Despacho)

No es menos cierto que dicha súplica incidental no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la posible irregularidad en torno a la notificación del extremo demandado fue por este convalidada, toda vez que radicó y dio contestación a la demanda como al llamamiento, proponiendo las excepciones que estimó pertinentes, por lo que ya no tendría sentido declarar dicha nulidad al cumplirse con la finalidad de la notificación y no afectarse el derecho de defensa.

Recuérdese que uno de los principios que rigen las nulidades es el del saneamiento o la convalidación. Sostiene lo anterior que, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa¹. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible como la falta de jurisdicción, falta de competencia funcional o cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

De tal manera y con base en lo plasmado en este proveído, se encuentra que no le asiste razón al solicitante y dicha demandada se encuentra debidamente instruida. Por consiguiente, no habrá lugar a decretar la Nulidad planteada por el ejecutado como se ordenará a continuación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer justificadas.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

¹ Véase el numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb3dcdb5a83d04673665d1b8cd96d6131d8ce93cef96d1973a5af083e86c20**

Documento generado en 02/08/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>